

**ARBITRAJE BAJO LAS ADMINISTRACIÓN Y REGLAS DEL
CENTRO DE ARBITRAJE ARBITRARE
(CASO 02-2021-CA|ARBITRARE)**

LAUDO

Partes del arbitraje:

TASACIONES OCV E.I.R.L.
(Empresa radicada en Perú)

vs.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
(Institución peruana de naturaleza pública)

ÁRBITRO ÚNICO
Juan Huamaní Chávez

SECRETARIA ARBITRAL
Katia Valverde Girón



08 de noviembre de 2023

GLOSARIO

A efectos de hacer más amigable la lectura de del presente laudo, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

TÉRMINOS	ABREVIATURAS
Ampliación de Plazo	AP
Decreto Legislativo 295 que regula las relaciones privadas en el Perú	C.C.
Centro de Arbitraje Arbitrare	CENTRO
Contrato suscrito por las partes el 19 de marzo de 2021.	CONTRATO
Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje	DLA
Texto Único Ordenado de la Ley 30225, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF	LCE
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	MTC
TASACIONES OCV E.I.R.L.	OCV
Decreto Supremo 344-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo 377-2019-EF.	RLCE
'Tasación de 287 terrenos y/o inmuebles donde han sido construidos los nodos del contrato de concesión de la red dorsal nacional de fibra óptica: cobertura universal norte, sur y centro'	SERVICIO



CONTENIDO

I.	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	4
II.	RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL	4
III.	DESIGNACIÓN DEL ARBITRO ÚNICO	5
IV.	ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS	6
V.	CONSIDERACIONES INICIALES	8
VI.	ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS	9
	NORMATIVA APLICABLE	10
§	PRIMER BLOQUE LAS AMPLIACIONES DE PLAZO	11
	POSTURA DE OCV	12
-	SOBRE EL INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	12
-	SOBRE LA SOLICITUD DE AP 1	13
-	SOBRE LA SOLICITUD DE AP 2	13
	POSTURA DEL MTC	14
-	SOBRE EL INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN	14
-	SOBRE LA SOLICITUD DE AP 1	14
-	SOBRE LA SOLICITUD DE AP 2	16
	ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO	18
	LA AP 1 SOLICITADA POR OCV	25
	LA AP 2 SOLICITADA POR OCV	26
§	SEGUNDO BLOQUE LA CONFORMIDAD DE LOS ENTREGABLES	27
	POSTURA DE OCV	28
	POSTURA DEL MTC	29
	ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO	31
§	TERCER BLOQUE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO	34
	POSTURA DE OCV	35
	POSTURA DEL MTC	36
	ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO	37
§	CUARTO BLOQUE LOS COSTOS DEL ARBITRAJE	41
VII.	DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO	42



RESOLUCIÓN 20

En Piura, a los 08 días de noviembre de 2023, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas procesales aplicables, analizados los argumentos sometidos a su consideración y merituada las pruebas presentadas en torno a las pretensiones formuladas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por acuerdo de las partes, a la controversia suscitada:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. **Demandante:** Tasaciones OCV E.I.R.L., con domicilio legal en la oficina 6 de la Calle Arequipa 642 del distrito, provincia y departamento de Piura, quien en el presente arbitraje se encuentra representado por:

- **Oscar Vicente Carrasco Vásquez – Representante Legal**
ocv@speedy.com.pe

2. **Demandado:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones –MTC, institución peruana de naturaleza pública, con domicilio legal en el jirón zorritos 1203 del distrito de Cercado de Lima de la provincia y departamento de Lima de la República del Perú, quien en el presente arbitraje se encuentra representado por:

- **Procuraduría Pública**
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Jirón Zorritos 1203, Lima
arbitraje2020@mtc.gob.pe

David Anibal Ortiz Gaspar – Procurador Público
dortiz@mtc.gob.pe

Daniel Christian Vega Espinoza – Abogado
Dvega-prov@mtc.gob.pe

II. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

3. El 19 de marzo de 2021 las partes suscribieron el Contrato 025-2021-MTC/10.02 para la 'tasación de 287 terrenos y/o inmuebles donde han sido construidos los nodos del contrato de concesión de la red dorsal nacional de fibra óptica: cobertura universal norte, sur y centro', en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, por una contraprestación pecuniaria de S/ 282 649.60 (Doscientos ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve con 60/100), incluido IGV.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

 **Página 4 de 43**
Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



4. En la cláusula décima octava del CONTRATO las partes establecieron un convenio arbitral, en los siguientes términos y alcances:

«CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje...

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento...

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.»

5. Conforme al convenio arbitral previamente citado, las partes pactaron resolver controversias indeterminadas, derivadas de la ejecución del CONTRATO, mediante un arbitraje institucional, nacional y de derecho.
6. En atención al referido convenio arbitral y, como consecuencia de las controversias surgidas entre las partes en relación con el plazo de ejecución del SERVICIO, su conformidad y la nulidad de la resolución del CONTRATO efectuada por el MTC, OCV solicitó el inicio del presente arbitraje, procediéndose con la conformación del Tribunal Arbitral.

III. DESIGNACIÓN DEL ARBITRO ÚNICO

7. De conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes, y en aplicación del Reglamento de Arbitraje del CENTRO, la controversia debía ser resuelta por un Tribunal Arbitral Unipersonal. Así, en un primer momento, el CENTRO designó como Árbitro Único al Dr. Cesar Rommell Rubio Salcedo.
8. Ante la renuncia del Dr. Cesar Rommell Rubio Salcedo, el CENTRO designó como árbitro sustituto al Dr. Juan Huamani Chávez, quien aceptó el cargo sin objeción alguna de las partes. La dirección fijada por el árbitro para el desarrollo del arbitraje es: juan@ejhchabogados.com y estudio@ejhchabogados.com.
9. El lugar del arbitraje es la ciudad de Piura y la sede del Árbitro Único es la sede institucional del CENTRO, ubicada en la Mz. U Lote 19 de la calle Las Begonias de la urbanización Miraflores del Distrito de Castilla de la Provincia y Departamento de Piura.
10. El Árbitro Único ha contado con el apoyo de la Secretaria Arbitral designada por el CENTRO, Katia Valverde Girón, con correo electrónico: kvalverde@arbitrareperu.com.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Página 5 de 13
Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



11. Todas las actuaciones arbitrales han sido desarrolladas con la conformación válida del Tribunal Arbitral. Los actos procesales más relevantes serán descritos a continuación, sin que la omisión de alguno de ellos signifique que el Tribunal Arbitral ha dejado de valorarlos o sopesarlos para la emisión del presente Laudo.

IV. ACTUACIONES ARBITRALES DESARROLLADAS

12. Mediante Resolución 5, del 20 de diciembre de 2021, se establecieron de manera definitiva las reglas para el desarrollo del arbitraje.

13. De este modo, el 20 de junio de 2022, dentro del plazo establecido, OCV presentó su escrito de demanda, en mérito del cual formuló las pretensiones que se transcriben a continuación:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la resolución contractual adoptada por el MTC, recaída en el Oficio 0966-2021-MTC/10.02, notificada a OCV mediante carta notarial del 20 de mayo de 2021.

- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral deje sin efecto la Resolución 0134-2021/MTC/10 que declara improcedente la AP 1 y, en consecuencia, otorgue a OCV los días requeridos en la AP 1.

- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal deje sin efecto la Resolución 0161-2021/MTC/10 que declara improcedente la AP 2 y, en consecuencia, otorgue a OCV los días requeridos en la AP 2.

- **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral ordene al MTC otorgar la conformidad del primer entregable.

- **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral ordene al MTC otorgar la conformidad del segundo entregable.

- **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral ordene al MTC otorgue la conformidad del tercer entregable.

- **SÉPTIMO PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal condene al MTC el pago de la totalidad de los costos arbitrales compuestos por los honorarios arbitrales, los gastos de administración del



CENTRO y, los costos de asesoría legal, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución del Laudo, por el monto de S/ 20 000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles).

14. El 8 de septiembre de 2022, dentro del plazo establecido en las reglas aplicables al arbitraje, el MTC contestó la demanda interpuesta por el OCV, con lo cual, estando definida la posición de las partes con la presentación de sus respectivos actos postulatorios, mediante la Resolución 11, del 3 de enero de 2023, se fijaron las cuestiones controvertidas, objeto de análisis por parte de este Tribunal Arbitral mediante el presente laudo, en los siguientes términos:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución 0134-2021-MTC/10.02, notificada al CONTRATISTA mediante la carta notarial del 20 de mayo de 2021.

- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución 0134-2021/MTC/10 que declara improcedente la AP 1 y, en consecuencia, otorgar los días solicitados como extensión de plazo por OCV.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución 0161-2021/MTC/10 que declara improcedente la AP 2 y, en consecuencia, otorgue los días solicitados como extensión de plazo por OCV.

- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al MTC otorgar a OCV la conformidad del primer entregable.

- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al MTC otorgar a OCV la conformidad del segundo entregable.

- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde ordenar al MTC otorgar a OCV la conformidad del tercer entregable.

- **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde condenar al MTC al pago de la totalidad de los costos arbitrales, más los intereses que se devenguen hasta la ejecución final del Laudo, por el monto ascendente a S/ 20 000.00 (Veinte mil con 00/100 Soles).





15. El 23 de noviembre de 2022, el MTC expresó su conformidad con la Fijación de Cuestiones Controvertidas, el CONTRATISTA, pese a encontrarse debidamente notificado con la Resolución 11, no presentó sus observaciones.
16. El 11 y 12 de abril de 2023, el MTC y OCV presentaron sus respectivos escritos de alegatos sobre los puntos o materias en controversia.
17. El 8 de mayo de 2023, a través de la plataforma virtual Zoom Cloud Meetings, se desarrolló la 'Audiencia Única' en la cual las partes expusieron sus posturas finales en relación con los puntos o materias en controversia.
18. El 19 y 22 de mayo, el MTC y OCV presentaron sus respectivos escritos de conclusiones a los temas tratados en la 'Audiencia Única'.
19. Habiéndose desarrollado todas las actuaciones previstas en las reglas aplicables al arbitraje, se declaró el cierre de la etapa de instrucción y se dio inicio al cómputo del plazo de treinta (30) días hábiles establecido en las reglas del arbitraje para la emisión del laudo, el cual vence el 17 de noviembre de 2023.

V. CONSIDERACIONES INICIALES

20. Previo al análisis de los hechos, posiciones y pretensiones, se revisó lo actuado en el arbitraje, a partir de lo cual se ratifica, lo siguiente:
 - (i) El Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes y el Reglamento de Arbitraje del CENTRO, no habiéndose objetado su composición, ni formulada recusación alguna frente al Árbitro Único.
 - (ii) Se desarrollaron todas las actuaciones arbitrales establecidas en las reglas procesales del arbitraje, y necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales se otorgó a partes todos los derechos de defensa que les corresponden.
 - (iii) Las partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna.
 - (iv) Las partes han tenido oportunidad suficiente para reconsiderar cualquier decisión emitida por el Tribunal Arbitral Unipersonal, distinta a la presente, que se hubiere dictado con inobservancia de una regla pactada para el desarrollo del presente arbitraje o una disposición del DLA.



21. A partir de lo verificado, se concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que se emite el presente laudo, teniendo presente los estándares de motivación aplicables, para poner fin, por acuerdo de las partes, a las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO.

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

22. Habiéndose determinado la existencia de una relación jurídica procesal válida, corresponde analizar los puntos controvertidos determinados durante el desarrollo del arbitraje, para lo cual se seguirá el siguiente orden:

§ **PRIMERA PARTE**, en el cual se analizará la controversia relacionada con el plazo de ejecución de la prestación: Puntos controvertidos 2 y 3.

§ **SEGUNDO BLOQUE**, en el cual se analizará la controversia relacionada con la resolución del CONTRATO: Punto controvertido 1.

§ **TERCER BLOQUE**, en el cual se analizará la controversia relacionada con la conformidad de los entregables: Puntos controvertidos 4, 5 y 6.

§ **CUARTO BLOQUE**, en el cual se analizará la controversia relacionada con la distribución de los costos del arbitraje.

23. El análisis de los puntos controvertidos, en el orden previamente señalado, se realizará siguiendo el siguiente esquema: (i) síntesis de los argumentos expuestos por las partes y que se considera relevante para el análisis del caso; y, (ii) exposición de los argumentos del Tribunal Arbitral Unipersonal para la decisión del caso.

24. Constituyen materias incontrovertidas los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales¹ y aquellos supuestos en los cuales la Ley establece una presunción *iuris et de iure*.

25. Para resolver la controversia se tendrá presente el mérito de los medios probatorios aportados, los cuales serán valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y/o la experiencia. Los medios probatorios aportados por las partes pertenecen al arbitraje, por lo que pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que la ofreció. En caso de insuficiencia probatoria se aplicarán las reglas de la carga de la prueba².



Los hechos que las partes acepten pacíficamente y sin contradicción no requieren prueba alguna en la medida que, en virtud de su sola admisión, se debe tenerlos por acreditados; asimismo, tampoco necesitan ser probados los hechos notorios, cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos en el tiempo y en el lugar en que se dicta la decisión que resuelva las controversias -*laudo o sentencia*.

La carga de la prueba en sentido estricto -en su versión clásica en la doctrina procesal del civil law- parte de aquella situación en la que los enunciados de las hipótesis fácticas no han sido debidamente confirmados (con las pruebas presentadas) como para alcanzar el grado de suficiencia que les permita ser considerados verdaderos. Para dar solución a este problema se utiliza esta carga (como una regla de juicio o de decisión) en virtud de la cual quien no demuestra la verdad de las versiones de los hechos simplemente pierde el caso. En otras palabras, el juzgador de los hechos establece las consecuencias

26. Es un criterio unánimemente aceptado que los jueces –extensible a los árbitros– no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. De este modo, la eventual ausencia de mención en el laudo de algún argumento, pieza o fundamento que haya sido expuesto por las partes no implica que este Tribunal Arbitral haya dejado de valorar todos los elementos de juicio que éstas han aportado.

NORMATIVA APLICABLE

27. La controversia puesta a conocimiento deriva del CONTRATO celebrado por las partes el 19 de marzo de 2021, derivado de la Adjudicación Simplificada 005-2021-MTC/10, para la ‘tasación de 287 terrenos y/o inmuebles donde han sido construidos los nodos del contrato de concesión de la red dorsal nacional de fibra óptica: cobertura universal norte, sur y centro’.
28. Las partes han aceptado pacíficamente que el CONTRATO se rige por la normativa de contratación estatal vigente a la fecha en la que se convocó al procedimiento de selección que dio lugar a su suscripción, es decir, el Texto Único Ordenado de la Ley 30225 [LCE], aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF y modificado mediante el Decreto Supremo 377-2019-EF [RLCE].
29. El contrato, como categoría general, es obligatorio en cuanto se haya expresado en él, sea este de derecho público o privado, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: «un acuerdo de declaraciones de voluntades para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial»³. La esencia de la concepción misma del contrato no varía cuando se está frente a contratos vinculados con la actividad del órgano administrativo contratante⁴.
30. En efecto, las disposiciones de la LCE y el RLCE tienen por objeto regular las relaciones contractuales que se instauran entre las entidades y los contratistas, desde los requisitos y procedimientos para el perfeccionamiento de los contratos, hasta la culminación de estos. Es por lo que, en el marco de la Normativa de Contratación Estatal, un contrato también es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la entidad contratante [MTC] como el proveedor [OCV] buscan satisfacer sus respectivos intereses. Sobre este aspecto no existe mayor diferencia entre los contratos ‘administrativos’ y los contratos privados.



de la ausencia o insuficiencia de pruebas de los hechos, decidiendo en su contra. ROSENBERG sostenía que con relación a la cuestión de ‘cómo decide el juez ante semejante caso?’, se descarta la posibilidad de que el juez llegue a un *non liquet* con respecto a la cuestión de derecho a causa de la duda respecto a la situación de hecho, debiendo necesariamente negar o aceptar las consecuencias jurídicas que son el objeto del pedido de la demanda (ROSENBERG, Leo. La carga de la prueba. Traducción al castellano de E. Krotoschin. Segunda edición. Buenos Aires, editorial BdeF 2002, p. 16).

En rigor estamos frente a una genuina regla de desempate, que se sustenta en el conocido brocardo *onus probandi incumbit el qui dicit* y está pensada en que sea prevista a priori por el legislador a fin de que las partes conozcan anticipadamente las reglas de juego que resolverán en definitiva ante una situación de insuficiencia (o ausencia) probatoria de los hechos alegados.

DE LA PUENTE Y LAVALLE. Manuel. «El Contrato en General». Tomo I. Palestra. Lima. p 317.

Sobre este aspecto véase, entre otros: ARIÑO ORTIZ, Gaspar. «El enigma del contrato administrativo». Revista de Administración Pública: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (172) (2007): enero-abril. p. 87. Recuperado a partir de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RAP/article/view/47832>.

31. Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, para la solución de las controversias recurridas a decisión del Tribunal Arbitral se aplicarán las disposiciones inmersas en el CONTRATO y en la normativa de contratación estatal [LCE y RLCE] a la cual las partes han decidido voluntariamente someterse y, en caso de vacío o falencia normativa, se aplicará de manera supletoria las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 295, que regula las relaciones privadas en el Perú [C.C.].
32. Se deja sentada la postura en relación con la no aplicación al caso de la Ley 27444, que regula el procedimiento administrativo general, respecto de los actos desplegados por las partes a razón del CONTRATO, no solo por la incompatibilidad normativa que se genera en relación con la LCE y el RLCE, sino porque además es una norma que es aplicable a los actos desplegados en una relación administrativa, lo cual no se cumple en la relación jurídica contractual creada por las partes.
33. Y es que, tal como lo ha señalado la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos mediante la respuesta a la Consulta Jurídica 17-2018-JUS/DGDNCR «...el proceso de contratación en general consta de varias etapas, empezando por los actos preparatorios, el desarrollo del proceso de contratación y finalmente la ejecución del contrato. Durante los actos preparatorios, no hay ninguna relación especial de la administración hacia los ciudadanos, a quienes se les considera administrados... **Durante la etapa de ejecución contractual... los proveedores del Estado ya no son considerados como administrados, sino que existe entre ellos y la entidad contratante una relación contractual, que se rige ya no por las normas del Procedimiento Administrativo General, sino por lo dispuesto, en primer lugar, en el contrato, luego, en las bases y términos de referencia y finalmente en las normas de contrataciones del Estado.** Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General...».
34. Debido a lo anterior, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del C.C. que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley 27444.

§ **PRIMER BLOQUE | LAS AMPLIACIONES DE PLAZO**

35. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Página 11 de 43
Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución 0134-2021/MTC/10 que declara improcedente la AP 1 y, en consecuencia, otorgar los días solicitados como extensión de plazo por OCV.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución 0161-2021/MTC/10 que declara improcedente la AP 2 y, en consecuencia, otorgue los días solicitados como extensión de plazo por OCV.

36. Los argumentos expuestos por las PARTES y que se consideran relevantes para la decisión del caso, son los siguientes:

POSTURA DE OCV

37. OCV sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- **SOBRE EL INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN**

OCV alega que, en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del CONTRATO, MTC debió comunicarle cuando iniciaba el plazo de ejecución del SERVICIO de manera expresa y desde el correo electrónico cchipana@mtc.gob.pe.

Sostiene que, lo establecido en la cláusula quinta del CONTRATO no se habría dado en el plano de los hechos, sino que el MTC solo les habría remitido la lista de tasaciones a realizar, sin señalar que se daría inicio al plazo de la ejecución del SERVICIO, ni mucho menos enviándolo desde el correo electrónico pactado: cchipana@mtc.gob.pe.

Bajo esa lógica argumentativa, destaca que, si bien con la documentación entregada por el MTC, ellos iniciaron a ejecutar el SERVICIO, legalmente nunca se inició el plazo de ejecución. Argumenta que, en todo caso, el plazo de ejecución es uno SUPUESTO, PERO NO LEGAL, pues ello requeriría de ciertas formalidades (remisión de un correo electrónico específico) y contenidos (mención específica que el plazo de ejecución iniciaría).

OCV sostiene que no levantó las observaciones dentro del plazo legal, sino dentro del plazo supuesto, ello referido a una supuesta negligencia del MTC al no aceptar que el plazo de ejecución no habría iniciado.

Señala que ellos han reclamado y dejado sentada su postura del no inicio del plazo de ejecución del SERVICIO, desde la solicitud de AP 1. Entonces, para OCV «en realidad nunca ha iniciado el plazo de ejecución, y si no ha iniciado el plazo de ejecución, no está obligado a entregar las pericias. Y si ha presentado las pericias,





es simplemente para proteger sus intereses por la indefinición de la entidad en relación con el inicio del plazo de ejecución del SERVICIO» [Minuto 19.20 de la grabación de la Audiencia Única].

Ahora bien, OCV descarta lo propuesto por MTC sobre la teoría de los actos propios, pues indica que el propio contrato ya establecía la forma de comunicación del inicio del plazo CONTRACTUAL.

SOBRE LA SOLICITUD DE AP 1

Señala que, mediante la Carta 117-OCV-2021 San Miguel de Piura, del 7 de mayo de 2021, solicitó la extensión del plazo pactado para la ejecución del SERVICIO por 69 días calendarios, debido a la emergencia nacional.

Sostiene que el plazo lo ha cuantificado desde el 24 de marzo hasta el 9 de junio de 2021, plazo que se debe otorgar para la realización del trabajo en campo pendiente y los días de ejecución de los entregables.

Alega que la orden de aislamiento o inmovilización social ha impedido la ejecución oportuna y cabal de la prestación, es por lo que solicitó la AP, siguiendo para tal efecto el procedimiento regulado en la LCE y el RLCE.

Señala que le resultaba imposible realizar las actividades de campo para el levantamiento de las observaciones del primer entregable y la presentación del tercer entregable, por lo tanto, se configura el supuesto a que se refiere el ítem 2 del Comunicado 005 del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, el cual dispone que, ante la imposibilidad de cumplir con la prestación a causa del aislamiento social, corresponde que el contratista solicite AP conforme a la LCE.

Pese a lo anterior, señala que el MTC, mediante el Oficio 0195-2021-MTC/10, del 3 de mayo de 2021, le Comunicó la Resolución Directoral 0134-2021-MTC/10, mediante la cual el MTC declara improcedente la AP que solicitó.

SOBRE LA SOLICITUD DE AP 2

Señala que el 7 de mayo de 2021, mediante la Carta 117-OCV-2021 (E-133458-2021), solicitó la extensión del plazo pactado para la ejecución del SERVICIO por 69 días calendarios.

Señala que la orden de aislamiento o inmovilización social ha impedido la ejecución oportuna y/o cabal de la prestación del SERVICIO, es por lo que solicitó la AP del CONTRATO, siguiendo para tal efecto el procedimiento regulado por la LCE y su RLCE.



Señala que le resultaba imposible realizar las actividades de campo para el levantamiento de las observaciones del primer entregable y la presentación del tercer entregable, por lo tanto, se configura el supuesto a que se refiere el ítem 2 del Comunicado 005 del OSCE, el cual dispone que, ante la imposibilidad de cumplir con la prestación a causa del aislamiento social, corresponde que el CONTRATISTA solicite AP conforme a la LCE.

POSTURA DEL MTC

38. El MTC sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- **SOBRE EL INICIO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN**

El MTC sostiene que no sería correcta la interpretación postulada por OCV. Señala que en el CONTRATO no se ha establecido que la comunicación en relación con el inicio del plazo de ejecución del SERVICIO se deba remitir mediante el correo electrónico cchipana@mtc.gob.pe. Lo que se establecido es que el inicio del plazo de ejecución sea posterior a la celebración del CONTRATO, de acuerdo con lo solicitado por la Dirección de General de Programas y Proyectos de Comunicaciones mediante el correo electrónico cchipana@mtc.gob.pe.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que comunicaron a OCV mediante el correo electrónico enviado el 22 de marzo de 2021, el inicio del plazo de ejecución del SERVICIO, siendo así entendido por OCV, pues ello lo realizaron en respuesta a un correo anterior que trata sobre el inicio del plazo de ejecución del SERVICIO.

Refiere que el correo lo remitieron desde jydial@mtc.gob.pe con copia a cchipana@mtc.gob.pe, las cuales cuentan con identificación de la entidad, entendiéndose como una respuesta legítima.

En virtud de ello, señala que consideran como fecha de inicio del plazo de ejecución del SERVICIO el 22 de marzo de 2021, resaltando que ello también fue entendido así por OCV, en tanto que, entregó el primer entregable dentro del plazo previsto en el CONTRATO para realizarlo, computado desde la fecha de inicio al que hacen referencia.

Señala que no resulta valido indicar que no existió un inicio del plazo de ejecución y solicitar por arbitraje la aprobación de las AP, careciendo dicha postura de congruencia.

- **SOBRE LA SOLICITUD DE AP 1**

El MTC sostiene que mediante la Carta 081-OCV-2021, presentada el 19 de abril



de 2021, OCV les solicitó la AP 1, argumentando que no se emitió por parte de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones la notificación de inicio vía correo electrónico, el aislamiento social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo, la falta de liberación de terrenos.

En atención a la AP 1, mediante el Memorando 704-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones remitió el Informe 100-2021-MTC/27.0, mediante el cual la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones, indico que el Contratista no ha consignado: (i) el hecho generador; (ii) el inicio y la culminación del hecho generador, ni (iii) el plazo materia de solicitud de ampliación, incumplimiento así el contenido y forma establecida en el artículo 158° del RLCE, opinando que no corresponde otorgar la AP solicitada.

Tal es así que, mediante el Oficio 477-2021-MTC/10.02, la Oficina de Abastecimiento realizó la evaluación de la solicitud de AP y conforme a lo concluido por el área usuaria, emitió opinión a la Oficina General de Administración, señalando lo siguiente:

«... **Respecto de la oportunidad para la presentación de la solicitud**

- 3.9 De la revisión efectuada a la solicitud de AP presentada por el CONTRATISTA, se advierte que no ha señalado específicamente cual es el hecho generador del atraso o paralización, así como tampoco ha cumplido con señalar la culminación del hecho generador del retraso.
- 3.10 ...si bien el CONTRATISTA refiere determinados hechos que fundamentarían su solicitud de AP, no ha cumplido con señalar en qué momento culminó el hecho o los hechos generadores del retraso, generando con ello que se pueda determinar si la referida solicitud fue presentada oportunamente, por lo que el CONTRATISTA no cumplió con la condición referida a la oportunidad de la presentación de la solicitud de AP.
- 3.11 Es por ello, que no podemos precisar con exactitud si la solicitud de AP fue presentada dentro de los plazos establecidos...
- 3.13 De los fundamentos antes expuestos, se advierte que la solicitud del CONTRATISTA no determina cual es el hecho generador retraso, si es (i) el inicio del servicio, (ii) la gestión



del acceso de su personal a los predios objetos de tasación o (iii) las disposiciones determinadas por el Gobierno Central derivadas del Decreto Supremo 058-2021-PCM; asimismo, se advierte que no ha determinado la culminación de alguno de los hechos antes expuestos, circunscribiéndose a exponerlos de forma inconclusa y sin la motivación debida.

- 3.14 En esa medida, respecto al hecho generador de los atrasos o paralizaciones, el CONTRATISTA no ha cumplido con precisar cuál es el hecho generador del atraso que imposibilitó que cumpliera con sus prestaciones en el plazo establecido, generando con ello que dicha solicitud resulte improcedente.

Respecto al numeral de días de AP solicitado

...El CONTRATISTA no ha cumplido con cuantificar la solicitud de AP omitiendo lo dispuesto por la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión 195-2017/DTN '...es responsabilidad del CONTRATISTA proporcionar información que acredite que el retraso en la ejecución de las prestaciones no es de su responsabilidad, de forma tal que no se le apliquen las penalidades que corresponden por un retraso injustificado'...

- 3.23 En consecuencia, estando a lo señalado en el presente informe y a lo opinado por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones en calidad de área usuaria, deviene en improcedente la solicitud de AP formulada por el CONTRATISTA, en el marco del Contrato 025-2021-MTC/10.02...».

En atención a lo anterior, sostiene que, en efecto, mediante la Resolución Directoral 0134-2021-MTC/10, la Oficina General de Administración, declaró improcedente la AP 1 solicitada por OCV.

Así, señala que la AP 1 fue declarada improcedente porque OCV no acreditó ni fundamentó adecuadamente la configuración del hecho generador de atraso ni a la fecha de finalización de este, así como no acreditó la afectación al plazo contractual ni cuantificó el plazo requerido, conforme a lo establecido en el numeral 158.1 del RLCE y el artículo 34 de la LCE.

SOBRE LA SOLICITUD DE AP 2



Sostiene que, mediante la Carta 117-OCV-2021, OCV les solicitó la AP 2, argumentando lo siguiente:

«...Solcito la AP por causal 'Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista' por 69 días calendario debido a la 'Declaratoria de emergencia nacional y por la disposición de aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19'...»

En el marco del Comunicado 005-2020 del OSCE, sobre la ejecución de contratos, en consonancia de las normas, establece medidas excepcionales para contener la propagación del COVID-19, la declaratoria de estado de emergencia nacional, constituye una situación de fuerza mayor que afecta los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado (...)

En este escenario no se han realizado las actividades de campo para el levantamiento de las observaciones del primer entregable y la presentación del tercer entregable, por lo tanto, se configura el supuesto a que se refiere el ítem 2 del Comunicado 005 del OSCE, el cual dispone que, ante la imposibilidad de cumplir con la prestación a causa del aislamiento social, corresponde que el contratista solicite AP conforme a la LCE...»

En atención a lo anterior, señala que, mediante el Memorando 842-2021-MTC/27, la dirección General de programas y proyectos de Comunicaciones remitió el Informe 169-2021-MTC/27.01, mediante el cual la dirección de gestión de inversiones en comunicaciones, indico que el contratista ha consignado como finalización de hecho generador el 31 de mayo de 2021, conforme lo establecido en el Decreto Supremo 076-2021-PCM, por lo que la Solicitud deviene en improcedente por no cumplir con el requisito de procedibilidad de presentar la AP de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador, conforme lo dispuesto en numeral 158.2 del RLCE.

Asimismo, mediante el Oficio 546-2021-MTC/10.02, la Oficina de Abastecimiento, realizó la evaluación de la solicitud de AP y conforme lo concluido por el área usuaria, emitió opinión a la Oficina General de Administración, deviniendo en improcedente la solicitud de AP solicitada por OCV, puesto que no se ha presentado la solicitud de AP en el plazo establecido en el numeral 158.2 del RLCE.

Ante ello, con Resolución Directoral 0161-2021-MTC/, la oficina General de Administración, declaró improcedente la AP 2 solicitada por OCV.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

Página 17 de 18

 SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

Por lo tanto, de las disposiciones señaladas en los párrafos precedentes, se desprende que la AP contractual debe ser solicitada por el CONTRATISTA, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual, conforme a lo previsto en el RLCE.

Ahora bien, conforme a lo desarrollado en los antecedentes en la AP 2, se advierte que la misma fue declarada improcedente, toda vez que el CONTRATISTA no acreditó la configuración del hecho generador, no cuantificó adecuadamente su solicitud de AP y, al no establecer con precisión la fecha de finalización del hecho generador invocado, no fue posible determinar si la solicitud fue presentada dentro del plazo previsto en el artículo 158 del RLCE.

De este modo, no se advierte algún vicio de nulidad que amerite dejar sin efecto la Resolución Directoral 0134-2021-MTC/10 y la Resolución Directoral 0161-2021-MTC/10, que declararon improcedente las solicitudes de AP.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

39. Del resumen libre de la posición de las partes se advierte que, en términos genéricos, la controversia está en determinar si inició el plazo pactado por las partes para la ejecución del SERVICIO; y, de ser así, si éste debe ser ampliado en los términos solicitados por OCV en sus respectivas Cartas de ampliación de plazo 1 y 2.
40. En los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el suscrito por las partes, el plazo pactado por las partes para la ejecución de la prestación puede ser modificado o actualizado siempre que se den los siguientes presupuestos legales y reglamentarios:

«Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente



de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad...» [Cita parcial].

41. De las disposiciones Reglamentarias antes citadas se puede apreciar que OCV tendrá derecho a que el MTC le amplíe el plazo que pactaron para la ejecución del SERVICIO cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad que generen atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento del pacto. A esos efectos, OCV debió solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación del plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador [evento invocado] del atraso o paralización, para que resulte procedente.
42. En el caso bajo análisis, las partes pactaron que el SERVICIO sea ejecutado por OCV en el plazo de 45 días calendario de comunicado el inicio por parte de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC.

9. PLAZO DE EJECUCIÓN

El servicio se realizará en un plazo de 45 días calendario, contabilizados a partir del día siguiente del perfeccionamiento del contrato o al día siguiente de la notificación de inicio emitida por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, vía correo electrónico.

Pag 32 - Bases Integradas

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 45 días calendarios el mismo que se computa desde el día siguiente de la notificación de inicio emitida por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, vía correo electrónico¹.

¹ De acuerdo a lo solicitado por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones mediante correo electrónico cchipana@mtc.gob.pe de fecha 10 de marzo de 2021.

43. Sobre la base de las disposiciones contractuales antes citadas, OCV señala que, para entender que el plazo de ejecución del SERVICIO ha iniciado debe haber una comunicación que indique expresamente ello y, además, sea remitida del correo electrónico cchipana@mtc.gob.pe, interpretación de la cual el MTC discrepa. La controversia radica entonces en la interpretación del CONTRATO.
44. La labor interpretativa del negocio jurídico, como lo es el CONTRATO, opera con la reconstrucción de 'lo querido' (art. 168 C.C.) o de 'la común intención de las partes' (art. 1362 C.C.) y el itinerario es a través del principio de la buena fe, de la interpretación sistemática (art. 169 C.C.) y de la interpretación teleológica (art. 170 C.C.). Evidentemente, no se trata de un numerus clausus y cabría aplicar otros criterios interpretativos: no hay impedimento legal para ello, y no es que se trate de una prioridad jerárquica, en la cual, si no se puede aplicar un criterio, se recurre al siguiente, ni que se aplique un criterio interpretativo aislado sin complementarlo con otro, sino de diversos criterios que se pueden ofrecer simultáneamente para generar un convencimiento o una 'toma de posición' al que tenga que decidir.



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Página 19 de 43
Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

45. En el caso bajo análisis, partiendo de 'lo querido por las partes', no se encuentra de recibo la interpretación postulada por OCV. Para que OCV pretenda exigir la inclusión de una frase específica, desde un correo específico, se debió de incluir una previsión expresa en el CONTRATO, o cualquiera de sus partes integrantes, lo que no se verifica. Y es que interpretar que el MTC debió insertar una frase particular (El plazo del SERVICIO inicia, o cualquiera otra similar) desde el correo electrónico cchipana@mtc.gob.pe no encuentra asidero en los establecido en el CONTRATO ni en sus partes integrantes⁵.
46. Ciertamente se verifica que, en pie de página a la cláusula quinta del CONTRATO, se ha señalado: «De acuerdo a lo solicitado por la Dirección de Programas y Proyectos de Comunicaciones mediante correo electrónico cchipana@mtc.gob.pe del 10 de marzo de 2021», pero ello es solo una referencia a la justificación del previsión inmersa en la cláusula quinta del CONTRATO, mas no añade a la cláusula que la comunicación sea enviada desde el correo cchipana@mtc.gob.pe.
47. Lo que encuentra asidero en la cláusula cuarta del CONTRATO y las Bases Integradas, es que la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC debía comunicar mediante correo electrónico el inicio del plazo de ejecución, para que, OCV proceda de ese modo. Entonces, corresponde verificar si es que la referida comunicación se ha dado en el plano de los hechos.
48. Sobre el inicio del plazo de ejecución del CONTRATO, el MTC señala que, mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2021, OCV «...solicitó a su área usuaria (cchipana@mtc.gob.pe), la remisión de información digital de los 287 predios para el inicio del trabajo; precisando además que se encuentran a la espera de la notificación del inicio del SERVICIO, de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del CONTRATO». Si bien el contenido que el MTC menciona no ha sido aportado como medio probatorio, OCV acepta su existencia y, cuanto menos, acepta que solicitó que se le confirme el inicio del plazo de ejecución.
49. Para el MTC, la confirmación del plazo de ejecución solicitada por OCV se daría con la remisión de correo electrónico ividal@mtc.gob.pe, que la Coordinación de la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, remitió a OCV en respuesta a su correo anterior, en misma fecha:

CORREO ENVIADO POR OCV



⁵

Teniendo en cuenta que el método de la interpretación literal tiene prevalencia bajo el derecho peruano, de conformidad con los artículos 168 y 1361 del Código Civil.



ARBITRARE

centro de arbitraje

ARBITRAJE INSTITUCIONAL N° 02-2021-CA/ARBITRARE
EMPRESA TASACIONES OCV EIRL
MINISTERIO DE TRANSPORTE

De: OCV [<mailto:ocv@speedy.com.pe>]

Enviado el: lunes, 22 de marzo de 2021 12:37 p.m.

Para: Chipana Suyo, Cristian <cchipana@mtc.gob.pe>

Asunto: Expediente técnico legal en medio digital de cada uno de los 287 terrenos o inmuebles AS
Nro 005-2021-MTC/10

----- CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA -----



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

CORREO DE RESPUESTA DEL MTC

A-4 CORREO ELECTRONICO VIDAL HUARCAYA , JOSE >jvidal@mtc.gob.pe

En Lun, 22 Marzo, 2021 en 18:12, Vidal Huarcaya, Jose <jvidal@mtc.gob.pe> escribió:

Para: ocv@speedy.com.pe

Cc: cchipana@mtc.gob.pe; cmseil@mtc.gob.pe; mpachecoa@mtc.gob.pe; evaca@mtc.gob.pe

Estimado Sr. Oscar Vicente Carrasco Vásquez

Reciba un cordial saludo y en relación a su solicitud estamos adjuntando un Archivo Excel conteniendo la relación de los 287 Nodos, los cuales incluyen:

- Coordenadas de cada Nodo en formato WGS-84
- Dirección del Nodo
- Propietario de cada Nodo
- Numero de Partida Registral en donde corresponda.

Cabe precisar que la información que se está remitiendo tiene naturaleza de confidencial y conforme lo señalado en la Cláusula de Confidencialidad de las Especificaciones Técnicas contenidas en las Bases Integradas Definitivas de la Adjudicación Simplificada N° 005-2021-MTC/10, su representada deberá de mantener la reserva absoluta en el manejo de información, como se aprecia a continuación:

17.CONFIDENCIALIDAD

El proveedor deberá mantener completa confidencialidad y reserva absoluta en el manejo de Información a la que tenga accesos y que se encuentre relacionada con la prestación del Servicio, quedando prohibido revelar dicha información a terceros, de acuerdo al artículo 2 y artículo 5 de la Directiva de Confidencialidad de la información del Sub sector Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC.

De otro lado, respecto a los PU o PR del auto valuo de cada uno de los predios, el Código del predio del concesionario de energía eléctrica y los Planos perimétricos y de ubicación de los predios, esta información no se encuentra establecida en los TDR y tampoco fue materia de alguna consulta u observación durante el proceso de selección, por lo que el servicio deberá prestarse, únicamente con la información disponible.

Atentamente,



PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

José Vidal Huarcaya
Coordinador - Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones
Colección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones
Jr. Zambora N° 1203 Lima 1 - Perú
Tel: 015-7902 Anexo 2203
Email: jvidal@mtc.gob.pe
Web: <http://www.mtc.gob.pe>



Oficina de Asesoría y Gestión de Inversiones en Comunicaciones
Calle Zambora N° 1203 Lima 1 - Perú
Tel: 015-7902 Anexo 2203
Email: jvidal@mtc.gob.pe
Web: <http://www.mtc.gob.pe>

50. No se tiene como verificar el contenido del correo electrónico al que hace referencia el MTC, pero si algo es claro en el arbitraje es que OCV inició, en el plano de los hechos, la ejecución del SERVICIO; esto es, realizó aquello que se encontró previsto en la cláusula quinta del CONTRATO: iniciar el plazo de ejecución del SERVICIO luego de que la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC así se lo comunique.
51. Este Árbitro Único no acoge la postura de OCV de que el SERVICIO se ejecutó sobre la base de un 'plazo supuesto' (de facto), pero no legal. Lo que se advierte en el caso es que OCV pretende ir en contra de sus propios actos, al pretender desconocer que, pese a las circunstancias, se dio por notificado del inicio del plazo de ejecución del SERVICIO.
52. Se precisa que, mediante la aplicación de este principio, no se está insertando nuevas obligaciones para las partes, sino, únicamente se está verificando el cumplimiento de los establecido por las partes en la cláusula quinta del CONTRATO (y parte integrantes), sin dejar de lado, claro está, la conducta de las partes y la obligación de éstas de actuar de buena fe durante la ejecución del CONTRATO, conforme se encuentra ello previsto en el artículo 1362° del C.C.



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo

☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646

✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234

✉ kvalverde@arbitrareperu.com



53. El principio de la buena fe puede ser afrontado desde dos perspectivas: una subjetiva, en la cual se considera como la convicción interna que se está actuando correctamente, conforme a derecho (llamada también buena fe creencia); y otra objetiva, caracterizada por el comportamiento correcto del sujeto que es percibido por la contraparte o por los demás (buena fe lealtad, probidad, confianza o comportamiento).
54. La buena fe como un criterio de conducta conforme al cual deben ser cumplidas las obligaciones, obliga a las partes a comportarse «de manera tal de no perjudicar y más bien, de salvaguardar el razonable interés de la contraparte»⁶, de ahí que se afirme, con razón y buen criterio, que «la buena fe obliga a las partes a la coherencia de sus propios comportamientos, para no defraudar la confianza que éstos han generado a su contraparte»⁷.
55. Se define al deber de coherencia como «un deber jurídico, no una carga ni una obligación. Este deber implica que los contratantes no pueden contradecirse en sus conductas cuando han generado en el otro una confianza razonable respecto de su comportamiento anterior»⁸. Para aplicar la doctrina de los actos propios «se requiere: de una conducta anterior jurídicamente relevante y eficaz del ejercicio de una facultad o de un derecho por la misma persona o centro de interés, y de la identidad de los sujetos o centros de interés que se vinculan en ambas conductas»⁹.
56. Es precisamente bajo el filtro de la buena fe confianza y coherencia que, a criterio de este Árbitro Único, debe ser evaluado la controversia recurrida al presente arbitraje. Y es que, en caso, se aprecia que OCV ha seguido una conducta relevante de iniciar la ejecución del SERVICIO, presentar los entregables dentro de los plazos previstos e incluso demandar su aprobación, pero, contrariamente, se desdice de ellas cuando encuentra problemas en el cumplimiento de la prestación, dentro de los plazos previstos, señalando que el inicio de la ejecución no sería legal, sino únicamente de facto.
57. Concretamente, en el caso se verifica, lo siguiente:
- OCV se obligó a iniciar el plazo de ejecución una vez que la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones así se lo solicite. No antes.
 - La Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones, mediante el correo electrónico del 22 de marzo de 2021, comunicó a OCV la documentación con la que contaba para que OCV ejecute el SERVICIO.



Vincenzo ROPPO. Contratto, Giuffrè. Milano, 2001, 497.

Vincenzo ROPPO, op. cit., 496.

⁸ BERNAL FANDINO, Mariana. Op. cit., p. 211.

⁹ BERNAL FANDINO, Mariana. Op. cit., p. 266 - 267.

- El 30 de marzo de 2021, mediante correo electrónico la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones precisa a OCV que el 23 de marzo de 2021 inicio el plazo de ejecución del SERVICIO, sin que haya objeción alguna.
- El 1 de abril de 2021, mediante la Carta 077-2021-OCV, OCV informa a la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones que las tasaciones objeto del CONTRATO podrían realizarse sin una inspección interna de los nodos.
- El 6 de abril de 2021, mediante la Carta 080-2021-OCV, OCV presentó a la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones el primer entregable del SERVICIO.
- El 12 de abril de 2021, mediante el Oficio 663-2021-MTC/10.02, el MTC devolvió a OCV el primer entregable, por no cumplir con las características contractuales.
- El 19 de abril de 2021, mediante la Carta 081-OCV-2021, OCV solicitó a la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones la AP 1, postulando que, bajo su postura, el plazo de ejecución del servicio no habría iniciado.
- El 19 de abril de 2021, mediante la Carta 097-2021-OCV, OCV reingresó el primer entregable del SERVICIO.
- El 26 de abril de 2021, mediante el Oficio 0757-2021-MTC/10.02, el MTC comunicó a OCV las observaciones al primer entregable.
- El 3 de mayo de 2021, mediante la Resolución Directoral 0184-2021-MTC/10 declaró improcedente la solicitud de AP 1.

58. A partir de lo anterior, se advierte que el CONSORCIO contraviene sus propios actos al considerar inaceptable que haya iniciado el plazo de ejecución del SERVICIO después de haber aceptado ello activamente y sin objeción alguna; y no es sino hasta que recibió la devolución del primer entregable y al ver la premura de su cumplimiento que, mediante la Carta 081-OCV-2021, OCV, solicitó a la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones la AP 1, postulando que, bajo su postura, el plazo de ejecución del servicio no habría iniciado.

59. Tenemos entonces que, en el caso bajo análisis, las partes pactaron que la ejecución del SERVICIO sea iniciado luego de que la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones, encontrándose que, en los hechos, esta obligación se habría cumplido, dado que esta unidad del MTC remitió la documentación necesaria y coordinó con OCV activamente la ejecución del SERVICIO, lo que, a entendimiento de este Árbitro Único, por la manera en que se vino ejecutando el CONTRATO, así fue aceptado por las partes, validando ello con su actuación.



60. Habiendo iniciado el plazo pactado por las partes para la ejecución del SERVICIO corresponde analizar entonces si se han dado los presupuestos normativos contractuales para éste sea prorrogado, conforme fuera solicitado por OCV mediante las Cartas 081-OCV-2021 y 117-OCV-2021.

LA AP 1 SOLICITADA POR OCV

61. Mediante la Carta 081-OCV-2021, OCV solicitó al MTC la AP 1 señalando, sustancialmente, lo siguiente:

«...No sé emitió por parte de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones la notificación de inicio vía correo electrónico. La citada Dirección interpreta como notificación de inicio el correo enviado con fecha 22 de marzo de 2021 por el señor Cristian Chipana Suyo, donde a nuestro requerimiento manifiesta que está adjuntando un Archivo Excel conteniendo la relación de los 287 Nodos, en ningún extremo del correo expresa que se está notificando el inicio del contrato. Por añadidura de acuerdo con el DJ-0326/2021 dirigida a los señores Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones MTC, por el Gerente de Regulación de Azteca Comunicaciones, Perú, hace referencia al Oficio 528-2021-MTC/27, notificado el 30 de marzo de 2021 a través de la cual informan que el MTC entre el 31 de marzo y el 6 de mayo de 2021, se realizará una visita técnica a 287 nodos.

Con fecha 17/03/2021 presentamos a la Oficina de Abastecimiento entre otros documentos, para el perfeccionamiento del contrato, el Cronograma de inspecciones estableciendo el inicio de estas el tercer día de inicio del contrato y concordando con la fecha inicial dada a conocer a Azteca el inicio del contrato por expresión indirecta del Área Usuaría es el 29 de marzo de 2021. Esta fecha de inicio debe ser regularizada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones...

Considerando las Bases Integradas y el CONTRATO, 025-2021-MTC/10.02 en la etapa de ejecución no existe claridad escrita por parte del Área Usuaría en que predios se debe tasar como terrenos, inmuebles...

Las nuevas medidas restrictivas para detener el avance de la segunda ola del COVID19 y de inmovilización social obligatoria por parte del estado de emergencia nacional, posteriores a la aceptación de las condiciones de las bases que se aceptaron bajo la presunción de que no se volvería al confinamiento e impedimento de libre tránsito en el territorio nacional. Esta situación impide el desplazamiento del equipo técnico de mi representada en varias regiones del país lo cual dificulta el desarrollo eficiente del servicio en el plazo ofertado; en cuanto se refiere a la falta de transporte interprovincial terrestre ni aéreo en las regiones



de nivel sanitario extremo como Andahuaylas, Huamanga, Cusco, Ica, Chupaca y Chanchamayo, Trujillo y Pacasmayo, Barranca, Huaura y Huarochirí, Tambopata, Piura, Puno, Moyobamba. Coronel Portillo A y acceso a los lugares donde se encuentran los inmuebles...» [Cita parcial y énfasis agregado].

62. El MTC no accedió a lo solicitado por OCV, fundamentalmente porque sostiene que OCV no ha consignado: (i) el hecho generador; (ii) el inicio y culminación del hecho generador, ni (iii) el plazo materia de solicitud de ampliación, incumpliendo así el contenido y forma establecida en el artículo 158 del RLCE.
63. Al momento de solicitar la AP y el arbitraje, OCV no ha indicado como es que los eventos que ha invocado en su solicitud de AP 1 darían lugar a que el plazo que pactó con el MTC para la ejecución del SERVICIO sea prorrogado, ni los días específicos de esta prórroga, presupuestos que son indispensables para emitir un pronunciamiento de manera informada.
64. De conformidad con la normativa de contratación estatal a la cual las partes han decidido voluntariamente someterse, la ampliación del plazo contractual debe ser solicitada por el contratista, y solo resulta procedente cuando dicha solicitud es motivada por una situación o circunstancia ajena a la voluntad de este y que cause una modificación del plazo contractual pactado.
65. OCV, pese al reclamo del MTC, no ha señalado incluso en el arbitraje, los días de prórroga y cual es el razonamiento detrás de los eventos invocados para dar lugar al plazo solicitado. Entonces, dada esta falencia argumentativa y probatoria, corresponde desestimar la segunda pretensión de la demanda interpuesta por OCV.

LA AP 2 SOLICITADA POR OCV

66. El 20 de mayo de 2021, mediante la Carta 117 -2021-OCV, OCV solicitó al MTC la AP 2 señalando, sustancialmente, lo siguiente:

«...solicito la ampliación de plazo por la causal 'atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista' por 69 días calendario debido a la 'Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional y por la Disposición de Aislamiento Social Obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19...»

Durante este periodo de aislamiento y/o inamovilidad social obligatoria, se ha imposibilitado la ejecución a plenitud cabal del Contrato, en tanto no es posible cumplir oportunamente con las actividades y formalidades descritas tanto en el contrato como en los Términos de Referencia del Contratista. -

En tal sentido, solicito la ampliación de plazo desde el día 02 de abril, día siguiente de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional en el marco del



 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Página 26 de 45

Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

plazo contractual hasta el 31 de mayo de 2021. Por lo que el plazo contabilizado ascendería a sesenta y nueve días (69) días calendarios...

...no se han realizado las actividades de campo para el levantamiento de las observaciones del primer entregable y la presentación del tercer entregable. por lo tanto, se configura el supuesto a que se refiere el ítem 2 del Comunicado 005 del OSCE, el cual dispone que, ante la imposibilidad de cumplir con la prestación a causa del aislamiento social, corresponde que el contratista solicite ampliación de plazo conforme a la Ley de Contrataciones del Estado...» [Cita parcial].

67. El MTC sostiene que, en tanto OCV ha consignado como finalización de hecho generador el 31 de mayo de 2021, la AP devendría en improcedente, por no haber sido solicitada dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador, conforme lo dispuesto en numeral 158.2 del artículo 158 del RLCE.
68. Efectivamente, el artículo 158.2 del RLCE establece que, la AP debe ser solicitada a los siete (7) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador para que sea otorgada; a *sensu contrario*, no será otorgada cuando se cumpla con dicho 'plazo resolutorio'¹⁰.
69. De este modo, al no haber solicitado OCV la AP 2 dentro del plazo resolutorio prescrito en el RLCE, no resulta amparable la tercera pretensión de su demanda.

§ **SEGUNDO BLOQUE | LA CONFORMIDAD DE LOS ENTREGABLES**

70. Los puntos controvertidos por analizar son los siguientes:

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar al MTC otorgar a OCV la conformidad del primer entregable.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar al MTC otorgar a OCV la conformidad del segundo entregable.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde ordenar al MTC otorgar a OCV la conformidad del tercer entregable.

Dentro del complejo preceptivo regulador de sus intereses, los agentes negociales pueden disponer algunos límites a su eficacia - condición y término-, o a la liberalidad creando un especial gravamen -el modo o encargo. Un importante sector de la doctrina ha venido cobijando a estas tres figuras bajo el nombre de elementos accidentales del negocio jurídico, como modalidades de estos; empero, como lo sostiene GUILLERMO LOHMANN, la denominación es impropia, porque de ordinario una vez integrados al negocio dejan de ser accidentales y forman parte de la voluntad. Cuando se «establece una condición, una carga o un plazo como parte integrante de la naturaleza de un acto, nos encontramos entonces con aspectos de los elementos esenciales y como tales deben ser estudiados» (LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. «El Negocio Jurídico». Grijley, Lima, 1994, pág. 289).



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Página 27 de 43
Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

71. Los argumentos expuestos por las partes y que se consideran relevantes para la decisión del caso, son los siguientes.

POSTURA DE OCV

72. OCV sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Alega que, según las bases Integradas, la conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.

Señala que, en el caso, la revisión de los entregables se le remitió después de catorce (14) días calendarios luego de su recepción, contraviniendo la cláusula octava del CONTRATO, por lo que debería entenderse que el SERVICIO se ha ejecutado de acuerdo con lo establecido en el CONTRATO.

Sostiene que el MTC basa su postura en que los entregables no cumplen con las características y condiciones establecidas en la cláusula cuarta del CONTRATO, empero, sostiene que en cada informe de tasación se anexa la información que exige los TDR como anexos, como se puede observar en la presentación en medio digital de los 287 informes de tasación donde se puede apreciar la integridad del informe de tasación y anexos tal como se plantearon.

Asimismo, sostiene que, se pretendió hacer una nueva inspección ocular para tomar fotos referenciales y a sabiendas que el acceso innecesario al interior de los nodos no se facilitó, bajo amenazas de sanciones de tipo penal y la animadversión inculcada a los propietarios para nuestro personal.

Bajo esa línea, tasaciones alega que no solo se trata de hacer observación solo con lo establecido sesgadamente en los TDR sino usar criterio de tasador que ninguno de los revisores lo acreditan. Se levantó las observaciones en las dos solicitudes de levantamiento de observación en la segunda es el descargo de lo observado tomando como base el principio de la realidad. Se subsanó las observaciones, pero existía el comportamiento de nuevamente observar lo mismo a pesar de haber realizado precisiones como nuevos estudios de mercado.

Los revisores no tienen las acreditaciones como tasador requisito indispensable para ser revisor, cualquier profesional por más pergaminos que tenga si no es tasador no sabe cómo revisar, que nos solo tener los TDR y ningún criterio propio de cada tasador. La negada falta de la memoria descriptiva es porque ella forma parte del expediente técnico legal de tasación que nunca se entregó, el tasador



solo la revisa y adecua. Ahora bien, el estudio de mercado se hizo y su sustento son las cinco (5) muestras presentadas.

La homologación se presentó y el sustento se dio, de lo contrario no se habría efectuado y establecido. Lo que pasa es que se expone, así como toda la tasación, y en base a ello se toma un consenso para todo el trabajo, jamás se revisa una tasación sin exposición, me dirán que no está en los TDR, pero esa es la práctica usual en los Bancos, en el Ministerio de Vivienda, en los colegios profesionales, en el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú.

Sostiene que, Al primer y segundo entregable se les hizo observaciones formales no del producto si no de papeles y cálculos que no se presentan con el informe de tasación, son patrimonio del tasador y se muestran ante requerimiento de autoridad administrativa, judicial y arbitral, que fueron levantadas las cuales no fueron a satisfacción de la Entidad e hicieron las mismas observaciones por segunda vez, las que no proceden de acuerdo a la normativa de contrataciones del Estado, no se puede hacer observaciones por segunda vez de lo mismo. Las observaciones fueron levantadas. El tercer entregable no tiene observaciones de ningún tipo por lo que procede en los tres entregables la correspondiente conformidad y pago como mínimo, en la medida que también se ha causado daño moral y económico al Contratista.

POSTURA DEL MTC

73. El MTC sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- PRIMER ENTREGABLE

Señala que el 19 de abril de 2021, mediante la Carta 097-2021-OCV, OCV les presentó el Primer Entregable del SERVICIO; sin embargo, mediante Memorando 705-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, remitió el Informe 101-2021-MTC/27.01, a través del cual la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones, efectuó observaciones al Primer Entregable, indicando que:



i) Se evidencia la falta de sustento en cada memoria descriptiva, estudio de mercado, la homologación del valor de los predios considerados como muestras y el cálculo del valor del terreno, entre otros, por lo tanto, se considera que no se encuentra justificado, ni validado el valor total de los predios objeto de la tasación y por tanto no se ha desarrollado los contenidos según lo establecido en los TDR.

ii) El entregable debe contar con los informes técnicos de tasación, conteniendo la memoria descriptiva (con información legal y técnica, sobre el cual sustentará la tasación), la tasación y los anexos correspondientes, así como los estudios de mercado, y el resumen ejecutivo, los mismo que fueron trasladadas al Contratista a través del Oficio N° 757-2021-MTC/10.02, otorgándole el plazo de tres (3) días para la subsanación correspondiente.

Señala que OCV, fuera del plazo establecido, les remitió la Carta 127-OCV-2021, la cual fue evaluada por el área usuaria quien, a través del Informe 216-2021-MTC/27.01, concluyó que:

i) La Carta N° 127-OCV-2021, no corresponde a un levantamiento de observaciones, toda vez que no se adjunta documentación referida a los entregables considerados en los TDR del servicio, sino constituyen comentarios a las observaciones realizadas a través del Informe N° 101-2021-MTC/27, por el cual se realizó la evaluación del Primer Entregable.

ii) Se ha emitido un solo informe de observaciones al Primer Entregable, el mismo que corresponde al Informe N° 101-2021-MTC/27.01 y se precisa que a través del Informe N° 064-2021-MTC/27.01 se dejó constancia que el Primer Entregable presentado a través de la Carta N° 080-2021-OCV se consideró como entregable no ejecutado, por el incumplimiento de las características y condiciones establecidas en los TDR y el Contrato N° 025-2021-MTC/10.02, siendo dicho informe comunicado al Contratista mediante el Oficio N° 1145-2021-MTC/10.02.

Sobre la base de lo anterior, manifiesta que no sería posible, declarar procedente la cuarta pretensión de la demanda de OCV, en razón a que el CONTRATISTA no ha cumplido con presentar la subsanación de las observaciones efectuadas al Primer Entregable, la misma que no se encontró conforme a las características y condiciones establecidas en el CONTRATO.

SEGUNDO ENTREGABLE

Señala que el 22 de abril de 2021, mediante la Carta 099-2021-OCV, OCV les presentó el Segundo Entregable del CONTRATO; sin embargo, mediante Memorando 749-2021-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, remitió el Informe 123-2021-MTC/27.01, a través del cual la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones, efectuó observaciones al Segundo Entregable, Indicando:



SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601
Urb. Covicorti - Trujillo
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA

Página 30 de 43
Calle Las Begonias Mz. U lote 19
Urb. Miraflores - Castilla - Piura
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

i) Se evidencia la falta de sustento en cada memoria descriptiva, estudio de mercado, la homologación del valor de los predios considerados como muestras y el cálculo del valor del terreno, entre otros. Por lo tanto, se considera que no se encuentra justificado, ni validado el valor total de los predios objeto de la tasación y en consecuencia no se han desarrollado los contenidos según lo establecido en los TDR del presente servicio.

ii) El entregable debe contar con los informes técnicos de tasación, conteniendo la memoria descriptiva (con información legal y técnica, sobre el cual sustenta la tasación), la tasación y los anexos correspondientes, así como los estudios de mercado, y el resumen ejecutivo, los mismos que fueron trasladados al Contratista a través del Oficio N° 834-2021-MTC/10.02, otorgándole el plazo de tres (3) días para la subsanación correspondiente.

Señala que OCV no cumplió con presentar la subsanación de las observaciones efectuadas al segundo entregable, las mismas que no se encontraban conforme a las características y condiciones establecidas en el CONTRATO, no corresponde que se brinde la conformidad.

TERCER ENTREGABLE

Señala que 1 de junio de 2021, mediante la Carta 207-2021-OCY, OCV les presentó el Tercer Entregable del CONTRATO; no obstante, mediante el Oficio 1204-2021-MTC/10.02, notificado el 22 de junio de 2021, la Oficina de Abastecimiento comunicó a OCV que no corresponde realizar la evaluación del dicho entregable, debido que, a la fecha de presentación de la referida solicitud el CONTRATO se encontraba resuelto.

Así, señala que, en tanto la prestación no habría sido cumplida en los términos contractuales, no correspondería que se otorgue la conformidad que OCV demanda.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

74. OCV demanda que se ordene al MTC que emita la conformidad de los entregables del SERVICIO. Sobre ello, de conformidad con lo establecido en la normativa de contratación estatal y las estipulaciones contractuales, la conformidad debía ser otorgada en el plazo de 7 a 15 días siguientes de recibida la prestación (el entregable). Así, se tiene:

Artículo 168. Recepción y conformidad

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.





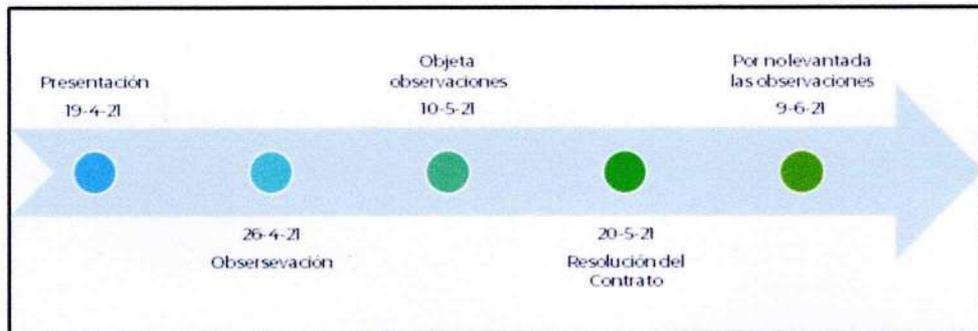
CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

EL MINISTERIO se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pagos parciales, en tres armadas, de la siguiente manera:

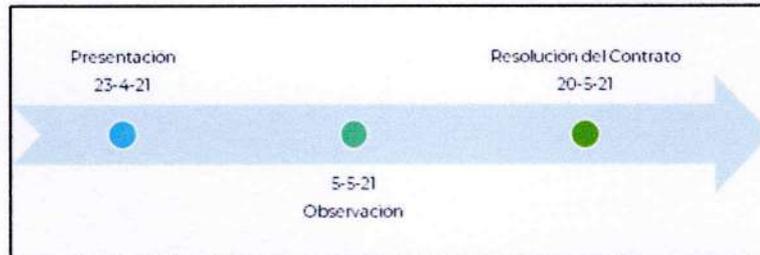
Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

75. En el caso bajo análisis, se tiene la siguiente línea de tiempo en relación con los entregables 1, 2 y 3 del SERVICIO:

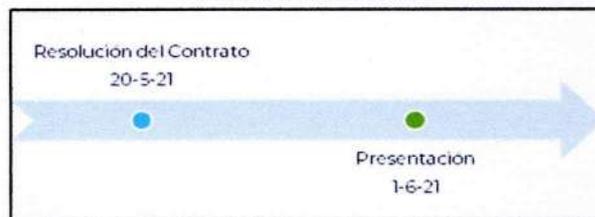
PRIMER ENTREGABLE



SEGUNDO ENTREGABLE



TERCER ENTREGABLE



76.

De acuerdo con el gráfico anterior, los plazos contractuales, se han cumplido para efectuar las observaciones, entre las cuales se tienen a las siguientes:

3.2.2.1. En la Memoria Descriptiva (numeral 6.3.1. de los TdR) se observa lo siguiente:

- i) En el literal b) de la Memoria Descriptiva de los ITT, no se consigna los DNI de los propietarios, ni su dirección domiciliaria, sumado a ello no se certifica que los datos consignados correspondan a los verdaderos propietarios de los predios a la fecha. Adicionalmente, se observa que el contratista solo ha consignado la información proporcionada como referencia por parte del MTC en el presente ítem, sin que se evidencie ninguna labor de verificación de la misma.
- ii) En el literal c) de la Memoria Descriptiva de los ITT solo se indica el número de las partidas registrales, pero no se precisan los datos de identidad del titular del derecho de propiedad o posesión a la fecha de la tasación. Sumado a ello, se deberá de adjuntar los documentos que permitan visualizar y sustentar los datos consignados por el Contratista en el presente ítem, tanto en terrenos inscritos y no inscritos.
- iii) En el literal e) de la Memoria Descriptiva de los ITT referida a método y reglamentación empleada, se indica que la metodología utilizada corresponde a la valuación directa, inspección ocular del inmueble y toma de muestras fotográficas. Sin embargo, en el estudio de mercado solo se adjuntó muestras de predios obtenidos a través de Internet, lo cual no corresponde a la metodología aplicada.

En tal sentido, se advierte que, de la información recibida y tenida a la vista sobre cien (100) predios de la RDNFO, se constata que no se han considerado las condiciones y/o requisitos establecidos en los artículos 12, 13, 14 y 15 del TUO del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado mediante el Decreto Supremo

N° 015-2020-VIVIENDA; ni las disposiciones complementarias para la elaboración de las Tasaciones de los inmuebles necesarios para la ejecución de los proyectos de infraestructura en el ámbito de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por peritos través de organismos especializados, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 763-2018-MTC/01.

- v) En el literal g) de la Memoria Descriptiva de los ITT, correspondiente a la ubicación del predio, solo se indican las coordenadas geográficas y la dirección del terreno, siendo estos los mismos datos proporcionados por el MTC como información de referencia, para la ubicación del nodo y visita ocular por parte del Contratista. En consecuencia, no se ha consignado información adicional producto del presente servicio.

Por lo tanto, no se ha cumplido con lo solicitado en literal g) del numeral 6.3.1. de los TdR en el cual se indica:

"(...)

*Se deberá de consignar el departamento, provincia y distrito en el que se ubica el predio, de acuerdo a los datos consignados que figuran en el documento que acredita la titularidad. De la misma manera, el Perito Tasador deberá de consignar la denominación de la urbanización, asociación, cooperativa, asentamiento humano, **vías públicas a las cuales da frente** y la numeración municipal, precisando la manzana y lote correspondiente.*

*Cabe señalar que, de no existir certeza sobre la identificación del predio, conforme a lo señalado en el numeral anterior, el Perito Tasador debe indicar la distancia entre la esquina y el extremo más próximo del predio, siguiendo la línea de la fachada, con indicación de las vías públicas e referencia; de lo contrario indica cualquier otro dato que permita dejar constancia de la existencia y ubicación del predio.
(...)"*

Cabe indicar que no se adjuntaron las partidas registrales de los predios ni otra información actualizada respecto a la dirección, por lo cual no fue posible verificar la información remitida por el Contratista, considerándose que el presente entregable que no se ha desarrollado de acuerdo a lo solicitado en el TdR.

Las observaciones no han sido contradichas por OCV, y este Árbitro Único, las considera esenciales, en tanto que, tiene que ver con la razón del requerimiento del SERVICIO contratado.



78. Tal como lo sostiene **CLEMENTE MEORO**¹¹, la esencialidad de la obligación viene determinada por su carácter interdependiente respecto de las obligaciones de la otra parte; por lo tanto, para que una obligación sea definida como esencial, necesariamente debe tener un carácter de reciprocidad entre la obligación incumplida y la obligación de la contraparte que se ha visto frustrada por la situación de incumplimiento.
79. Asimismo, se está frente a una obligación esencial cuando dicha obligación constituye lo que caracteriza o califica la naturaleza del contrato, esto es, aquel elemento que, sin su existencia, el contrato de que se trate deja de ser tal y se convierte en otro. Como señala **CLAUS KREBS**¹² «...podemos comenzar diciendo que son obligaciones esenciales de un contrato bilateral aquellas que permanente e invariablemente lo caracterizan, lo que hacen ser lo que es...».
80. En el caso bajo análisis, si volvemos a los conceptos previamente establecidos para calificar una obligación como esencial¹³, tenemos que se cumple respecto a la obligación de presentar los estudios con la información que se ha requerido de acuerdo con las bases, como una obligación inherente al contrato materia de relación bilateral, sin la cual el CONTRATO dejaría de ser tal y, en su ausencia, el objeto de la relación contractual no sería alcanzada. **En resumen, sin la información observada, no hay entregables completos y, por lo tanto, no hay tasación en los términos contractuales.**
81. En la 'Audiencia Única', el representante de OCV contratistas ha confirmado que las observaciones formuladas a los entregables no los ha levantado, en la medida que 'no han realizado las visitas al campo para poder realizar una visita ocular' (min. 192 y siguientes) y levantar así las observaciones principales efectuadas por la Dirección de Gestión de Inversiones en Comunicaciones.
82. En esa medida, no se puede amparar la conformidad demandada por OCV, correspondiendo desestimar las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda.

§ **TERCER BLOQUE | RESOLUCIÓN DEL CONTRATO**

83. El punto controvertido por analizar es el siguiente:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO



¹¹ CLEMENTE MEORO, MARIO. La facultad de resolver los contratos por incumplimiento. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1998.

¹² KREBS POULSEN, CLAUS (1999). La inexecución de obligaciones esenciales como único fundamento suficiente para la llamada condición resolutoria tácita. Revista Chilena de Derecho. Volumen 26 (4), pp. 851 - 857.

¹³ Los criterios expuestos han sido acogidos en su integridad por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado. Así, mediante la Opinión 027-2014/DTN, señaló que «Una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte. Recuperado a partir de <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/buscador-de-interpretacion-normativa>.



Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución 0134-2021-MTC/10.02, notificada al CONTRATISTA mediante la carta notarial del 20 de mayo de 2021.

84. Los argumentos expuestos por las partes y que se consideran relevantes para la decisión del caso, son los siguientes.

POSTURA DE OCV

85. OCV sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Sostiene que, de acuerdo con la comunicación notarial del 20 de mayo del 2021, el MTC resuelve el contrato debido a la acumulación máxima de la penalidad por mora. Señala que el MTC refiere que, a pesar de otorgarnos un plazo de tres (3) días hábiles para subsanar las observaciones del entregable 1 y 2, no habríamos cumplido con subsanarlos, por lo tanto, aplica la penalidad por la suma de S/ 102 460.48 (Ciento dos mil cuatrocientos sesenta con 48/100 Soles).

Reitera que el plazo de ejecución del SERVICIO no habría iniciado y, por tanto, no se podría hablar de demora en la ejecución del SERVICIO ni de los entregables que la conforman.

Además, sostiene que se el MTC le habría efectuado observaciones sin indicar claramente el sentido de estas, como lo establece la normatividad, otorgándole un plazo para subsanar de tres (3) días, pudiendo otorgarle el plazo de cinco (5) días.

Sostiene que, si bien se han presentado los entregables, sus supuestas deficiencias son únicamente atribuibles al MTC debido a que no habría proporcionado las condiciones adecuadas para la ejecución del SERVICIO.

Asimismo, refiere que la resolución efectuada por el MTC adolecería de un vicio de nulidad, toda vez que, al ser el CONTRATO uno de consultoría, para subsanar las observaciones se les debió de otorgar el plazo de 5 a 15 días hábiles, mas no 3, como el que le fue otorgado por el MTC.

Por otro lado, sostiene que el MTC no le habría entregado los expedientes técnicos legales para las tasaciones como se solicitó, en mérito de lo establecido en el numeral 3.1. de los Términos de Referencia del CONTRATO. Entonces, señala que el MTC sería responsable del no cumplimiento del CONTRATO, por no haber proporcionado el Expediente Técnico Legal de cada predio para la ejecución de las tasaciones tal como lo establece el TDR y la LCE.



Señala además que los informes mediante los cuales el MTC le comunica las observaciones serían nulas, en la medida que los revisores de las tasaciones deben ser también tasadores, como se expresaría en el artículo 30.1 de los Estándares Internacionales de Valuación y el Reglamento Nacional de Tasaciones.

Destaca que verificó en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) de la SBS que los señores Giovanna Ysabel Herrera Paredes (Economista), Fernando Ríos Ramírez (Abogado), José Vidal Huarcaya (Coordinador Técnico) y Jose Amaru Castro Cáceres (Coordinador Legal), quienes realizaron las observaciones a los dictámenes periciales, no serían Peritos con Registro de la SBS.

De otro lado, sostiene que en ningún extremo de la pretensión sostiene que ha solicitado la modificación al contrato, siendo ello, que en todo caso el servicio se ejecutó sin acceder al interior de los nodos, o la presunta modificación de obligaciones, porque en definitiva lo que se pretendía era informar sobre una situación preexistente basada en aspectos establecidos en las bases y que no eran congruentes con el objeto del contrato, es decir tasar terrenos.

POSTURA DEL MTC

86. El MTC sostiene, fundamentalmente, lo siguiente:

- Señala que se encontró habilitado a resolver el CONTRATO, en la medida que OCV ha llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora.

Señala que habría quedado demostrado que OCV no cumplió con presentar dentro del plazo establecido los entregables 1 y 2 conforme a las condiciones establecidas en el CONTRATO y en los Términos de Referencia, lo que conllevó a que incurra en retraso y, en consecuencia, a acumular el monto máximo de penalidad por mora.

Respecto al acceso del interior de los nodos, se debe observar que fue obligación del CONTRATISTA valorizar el bien e inmueble donde se construyó el nodo respectivo; por lo que, debía realizar una inspección ocular de los terrenos v/o inmuebles en las cuales fueron construidos los nodos del cómputo de concesión de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.

Ahora bien, el MTC sostiene que no existe documento alguno que sustente lo señalado por OCV, pues no existió prohibición de acceso a los nodos, siendo que Azteca Comunicaciones Perú, solicitó precisiones respecto a las labores realizadas por el personal de OCV.

Asimismo, sostiene que sí entregó a OCV la información técnica disponible para desarrollar los servicios, siendo así que OCV no realizó reclamo alguno e incluso





presento los entregables, los cuales resultaron inconclusos y dieron lugar a la posterior resolución de CONTRATO.

ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

87. Del resumen libre de la posición de las partes se aprecia que la controversia gira en torno a la resolución del CONTRATO efectuada por el MTC sustentándola en la acumulación máxima de penalidad por mora.
88. En los contratos regidos por la normativa de Contratación Estatal, como el que es objeto de análisis, la penalidad ha sido regulada en el artículo 162° del RLCE en los siguientes términos:

«Artículo 162. Penalidad por mora

- 162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

- 162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso de que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.
- 162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo...» [Cita parcial y énfasis agregado].

89. De lo antes citado se aprecia con claridad que, en la contratación pública, las entidades aplican de manera automática la penalidad cuando se den atrasos no justificados por los contratistas en la ejecución de la prestación. La regla es que los atrasos se justifican con la solicitud de ampliación de plazo o, excepcionalmente, con la sustentación objetiva por parte del contratista, de que el mayor plazo transcurrido no le es imputable, disposición que



SEDE TRUJILLO

SEDE PIURA

Página 37 de 43

encuentra justificación en el artículo 1329° del C.C.¹⁴, en virtud del cual, entre otros, se presume que el cumplimiento tardío de la obligación obedece a culpa del deudor.

90. Conforme se ha analizado previamente, en el caso bajo análisis el plazo de ejecución del SERVICIO si ha iniciado. A su vez, se ha determinado también que el MTC ha realizado observaciones a los entregables 1 y 2 del SERVICIO, los cuales no han sido subsanadas por OCV, ni ésta ha acreditado que, con lo presentado, se haya cumplido con la prestación comprometida¹⁵.
91. Sin perjuicio de lo anterior, para el computo de la penalidad se encuentra de recibo el argumento de OCV en relación con el plazo que se le debió de otorgar para que subsane las observaciones. El CONTRATO es uno de consultoría¹⁶ y, por tanto, el plazo mínimo para subsanar las deficiencias del SERVICIO debió de ser de cinco (5) y no mayor de quince (15) días, empero, ello no acarrea la nulidad invocada por OCV, sino únicamente la ineficacia¹⁷ de los 3 días otorgados, debiendo entenderse entonces, que el plazo otorgado es el mínimo permitido normativamente.
92. Es forzoso arribar a la conclusión de que no es un problema de interpretación, no solo en observancia del principio de conservación del contrato, que conduce a interpretar los pactos (como los relativos los plazos de observación) de forma tal que mantengan sus efectos, en la medida de lo posible, sino también en atención a los argumentos que, correctamente ha invocado el MTC, en relación con el conocimiento que OCV tuvo, en todo momento, de la regla contractual que, ahora, por factores exógenos, resulta cuestionable. Y es que los temas de nulidad e ineficacia se rigen por los principios de últimas ratios, es decir, por caminos que se ejercen cuando la disposición no admite interpretación compatible con la voluntad de las partes y las normas que le son aplicables.

¹⁴ «Artículo 1329. Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.»

¹⁵ En el ordenamiento jurídico peruano, dentro de una relación obligatoria, quien tiene la carga de prueba es el deudor, dado que es él quien se encuentra en mejor posición para conocer si efectivamente cumplió o no con su prestación. Así, el artículo 1229 del C.C. establece que, a prueba del pago (o cumplimiento) incumbe a quien pretende haberlo efectuado.

¹⁶ En la normativa de contrataciones del Estado, una Entidad puede requerir (i) la ejecución de una obra; (ii) la realización de una consultoría; (iii) la prestación de un servicio; o, (vi) la entrega de un bien. De acuerdo con el Anexo de Definiciones del RLCE, el objeto de un «servicio» puede clasificarse en tres distintos tipos: Servicio en general; consultoría en general; y, consultoría de obra.

La definición contemplada en el referido anexo, un servicio en general es aquel que puede estar sujeto a resultados para considerar terminadas sus prestaciones; por su parte, una consultoría en general consiste en servicios profesionales altamente calificados que, además, sean distintos a aquellos comprendidos en la definición de consultoría de obra.

De esta manera, el elemento que diferencia a un servicio en general de una consultoría en general es la alta calificación de los servicios profesionales que demanda ésta última, lo cual implica necesariamente que los servicios que brinda el proveedor son especializados, lo que a su vez significa que éste cuenta con una formación especializada en la actividad profesional en que consiste la consultoría, entre otras habilidades o conocimientos muy precisos, en atención al requerimiento específico de la Entidad.

En el caso bajo análisis, los servicios contratados son altamente especializados, por lo que se rigen por las reglas de consultoría en general.

A mayor abundamiento véase la OPINIÓN 051-2020/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. Recuperado a partir de: <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/buscador-de-interpretacion-normativa>



93. De ningún modo la consignación equivocada de un plazo puede acarrear la nulidad de las observaciones efectuadas al SERVICIO, cual presunción de que, la no adecuada ejecución del SERVICIO se convierta en bueno y acorde al CONTRATO.
94. Se tiene presente que la cláusula octava del CONTRATO permite que el plazo antes consignado sea otorgado a OCV para subsanar, con lo cual, una interpretación sistemática de la norma Reglamentaria y contractual nos permite inferir que el plazo debe ser el mínimo, más si no se ha justificado un plazo mayor en el transcurso de la ejecución del CONTRATO ni en el transcurso del arbitraje.
95. Teniendo en cuenta la precisión anterior, en el caso se verifica lo siguiente:

PRIMER ENTREGABLE

- En el caso, habiéndose iniciado el plazo de ejecución del SERVICIO el 23 de marzo de 2021, el plazo de presentación del Entregable 1 se cumplió el 6 de abril de 2021.
- El 19 de abril de 2021 OCV presentó el Entregable 1, incurriendo hasta ese entonces en trece (13) días de demora o retraso en la ejecución del SERVICIO.
- El 26 de abril de 2021, el MTC notificó a OCV las observaciones al Entregable 1, con lo cual, OCV debió de presentar la subsanación a éstas, como máximo, el 3 de mayo de 2021.
- A la fecha de resolución del CONTRATO (20 de mayo de 2021), OCV no subsanó las observaciones, conforme fuera determinado *ut supra*, con lo cual, hasta ese entonces OCV incurrió adicionalmente en trece (17) días de demora o retraso en la ejecución del SERVICIO.

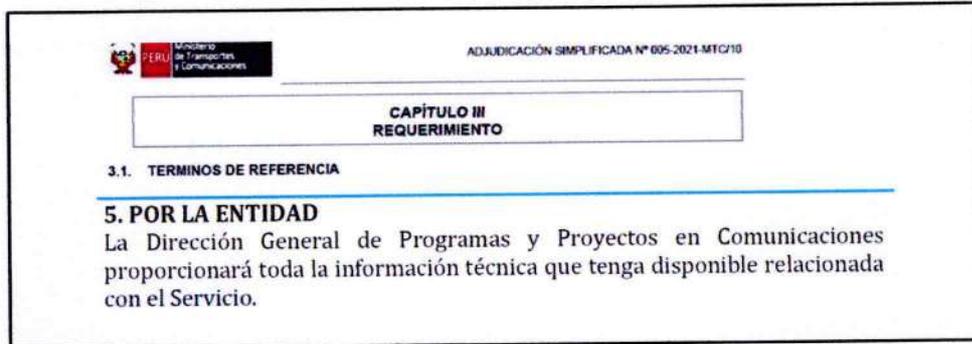
SEGUNDO ENTREGABLE

- Habiéndose iniciado el plazo de ejecución del SERVICIO el 23 de marzo de 2021, el plazo de presentación del Entregable 2 se cumplió el 21 de abril de 2021.
- El 23 de abril de 2021, OCV presentó al MTC el Entregable 2, incurriendo en dos (2) días de demora o retraso en la ejecución del SERVICIO.

Hasta lo reseñado, se tiene que OCV incurrió en demoras en la ejecución del SERVICIO por 32 días calendario. Para OCV la demora en la que incurrió se encontraría justificada en la medida que el MTC no le habría alcanzado el 'Expediente Técnico Legal' para que realice las Tasaciones, argumento que no se encuentra de recibo, toda vez que no se ha establecido ello como una obligación del MTC. Lo que se ha establecido en el CONTRATO es que el MTC debe proporcionar a OCV toda la información que tenga disponible, conforme es de



verse del siguiente extracto:



97. OCV invoca como norma aplicable, las disposiciones del Reglamento del Registro de Peritos Adscritos, Procedimiento Administrativo de Inscripción de Peritos y los Servicios de Tasaciones prestados por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento de la República del Perú, lo que no tiene injerencias ni constituye una limitante a la voluntad de las partes para que puedan darse su propia ley y regular a través de un contrato sus relaciones privadas.
98. Se entiende que las tasaciones que se soliciten al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sean como mejor dicha entidad lo crea conveniente; empero, al igual que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el caso bajo análisis, las partes han pactado libremente que la tasación sea realizada con la información que tenga disponible el MTC.
99. Además, se advierte que nuevamente OCV intenta ir en contra de sus propios actos, al pretender desconocer que, en todo momento considero suficiente la información entregada por el MTC, tan es así que ejecutó los tres entregables del SERVICIO, aunque lo hizo de manera tardía y defectuosa.
100. OCV no ha explicado en el arbitraje la necesidad de un 'Expediente Técnico Legal' de cara al levantamiento de las observaciones, que es lo que finalmente se discute en el caso. Solo indica que sin ello no podía ejecutar el SERVICIO, pero esa sola afirmación no produce convicción en este Árbitro Único, mas aun considerando que el SERVICIO sí se ejecutó, faltó propiamente la consignación de ciertos datos que, para OCV solo serían de su propiedad y no las debería de entregar, pero que, en virtud del CONTRATO sí le son exigibles.
101. Tan así ha ejecutado el SERVICIO que inclusive OCV argumenta que, como el personal del MTC que realizó las observaciones no son peritos, entonces éstas deben ser nulas, teniéndose por aprobado las tasaciones que presentó de manera defectuosa.
102. OCV señala que no se le habría permitido la visita a los predios o nodos a tasar, pero no ha explicado qué relación tiene dicha visita con las tasaciones que le fueron encomendadas, de cara a las observaciones en controversia, que fueron efectuadas oportunamente por el MTC.



103. Contradictoriamente a lo que señala OCV, ellos mismos han señalado en el arbitraje que 'la inspección ocular' interna no era necesaria 'ya que no había por dentro bienes que valorizar o tener en cuenta para la tasación encomendada. Y es que, en efecto, de las fotos mostradas se advierte con toda claridad que las valuaciones sí podían ser realizadas sin necesidad de ingresar propiamente al predio.
104. Así, y no habiendo mas argumentos que sustenten de modo objetivo que el mayor plazo transcurrido en el cumplimiento del SERVICIO no sea imputable a OCV, amparados en el artículo 1329 del C.C. y el artículo 162.5 del RLCE, se arriba a la convicción de que OCV ha incurrido en demoras que le son imputables por 32 días calendario.
105. Así, teniendo en cuenta dicha demora incurrida por OCV, conforme fuera sustentado mediante los Informes 138-2021-MTC/27.01 y 168-2021-MTC/27.01, ésta ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad, lo cual, a su vez, da lugar a la resolución del CONTRATO, conforme se encuentra previsto en el artículo 164.1 del RLCE.
106. Así, habiéndose determinado que OCV ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad moratoria, la resolución que el MTC le comunicó mediante el Oficio 966-2021-MTC/10.02, es válida y eficaz, debiendo en INFUNDADA la primera pretensión de la demanda interpuesta por OCV.

§ **CUARTO BLOQUE | LOS COSTOS DEL ARBITRAJE**

107. Independientemente que este aspecto no haya sido demandado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 70° del DLA, éste es un punto respecto del cual el Árbitro Único debe emitir un pronunciamiento.
108. El artículo 73° del DLA establece que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.
109. En el caso bajo análisis, las partes no cuentan con un acuerdo específico sobre la distribución de los costos arbitrales, por lo que este aspecto debemos analizarlo con criterios de equidad y teniendo en cuenta, claro está, la regla de que los costos arbitrales los debe asumir la parte vencida.
110. A partir de las conclusiones arribadas en el análisis de las cuestiones controvertidas se puede afirmar que OCV es la parte vencida del arbitraje, por lo que, sobre la base de la regla establecida en el DLA, corresponde que los costos decretados en el transcurso del presente arbitraje sean asumidos por ésta de manera íntegra.

111. En el presente caso, los costos decretados en el arbitraje ascienden a:



CONCEPTO	MONTO
Resolución N° 1 (09/07/2021)	Honorarios del Árbitro Único: S/ 5,692.80 Tasa administrativa: S/ 4,011.54

112. En la medida que OCV asumió la totalidad de los gastos arbitrales derivados del presente arbitraje, no corresponde devolución alguna.
113. Los demás costos arbitrales, como aquellos por servicios legales, administrativos y otros, incurridos con ocasión del presente arbitraje, en tanto las partes no han presentado sus respectivas liquidaciones, ni medio probatorio alguno que las respalden, cada parte deberá asumir sus propios costos.

VII. DECISIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

114. El Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en las reglas del presente arbitraje.
115. Así, por las consideraciones expuestas, de conformidad con las reglas del presente arbitraje y las disposiciones pertinentes de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único, dentro de plazo correspondiente, en Derecho, **LAUDA:**

PRIMERO. – Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda interpuesta por OCV. En consecuencia, NO se declara ineficaz la resolución del CONTRATO que el MTC comunicó a OCV mediante el Oficio 966-2021-MTC/10.02.

SEGUNDO. – Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión de la demanda interpuesta por OCV. En consecuencia, NO se deja sin efectos la Resolución 0134-2021/MTC/10, ni se otorga a OCV la AP 1.



TERCERO. – Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda interpuesta por OCV. En consecuencia, **NO** se deja sin efectos la Resolución 0161-2021/MTC/10, ni se otorga a OCV la AP 2.

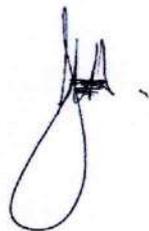
CUARTO. – Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la demanda interpuesta por OCV. En consecuencia, **NO** se otorga la conformidad del Primer Entregable del SERVICIO.

QUINTO. – Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la demanda interpuesta por OCV. En consecuencia, **NO** se otorga la conformidad del Segundo Entregable del SERVICIO.

SEXTO. – Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión de la demanda interpuesta por OCV. En consecuencia, **NO** se otorga la conformidad del Tercer Entregable del SERVICIO.

SÉPTIMO. – **DISPONER** que los costos decretados en el arbitraje sean asumidos por OCV en su integridad. Los demás costos derivados del arbitraje en los que las partes hayan incurrido o prometido pagar, deberán ser asumidos por cada una de las partes en las proporciones que les irrogó.

OCTAVO. – **REMITIR** un ejemplar del presente laudo a la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, para lo fines de Ley. Notifíquese.



JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ
Árbitro Único



ARBITRARE
centro de arbitraje
Katty Paola Valverde Giró
Secretaria Arbitral
SDFD PIURA